



AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE
XXX
(LEÓN)

Asunto: Solicitud de instalación de señalización adecuada en una vía pública, deriva de expediente 133/2022

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1790/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión al expediente 133/2022 que finalizó, como Ud. ya conoce, con un cierre por solución al haber indicado ese Ayuntamiento que, *“todos los problemas suscitados en la ordenación y regulación del tráfico en la C/ XXX están solucionados, la Calle tiene señal de prohibido aparcar y calle cortada, señal que ha sido respetada por los vecinos/as y no ha vuelto a ser sustraída”*.

Según manifestaciones del autor de la queja, al día de la fecha, los problemas derivados del estacionamiento en esa vía siguen existiendo al haber desaparecido la prohibición de aparcar en ambos lados de la calle, permitiendo hacerlo en uno de ellos, lo que ocasiona que los vehículos que salen o entran de las cocheras situadas enfrente tengan grandes dificultades para maniobrar debido al ancho de la calle (5,85 m), inferior a los 6 metros que, en todo caso, debe tener según establece la normativa urbanística aplicable en ese Municipio.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

“Por mi antecesor en el cargo de Alcalde, D. (...), se mantuvo una reunión con los vecinos de la C/ XXX (...). En la reunión se acordó que la señal de prohibido aparcar y calle cortada quedara establecida en la acera del lado derecho de la calzada permitiendo a los vecinos aparcar en el margen izquierdo de la calzada.



Ningún vecino de la C/ XXX ha presentado en el Ayuntamiento escrito o reclamación en relación con este asunto. Desde el Ayuntamiento salvo la reiteración del autor de la queja no tenemos constancia de ningún problema de estacionamiento en la C/ XXX, ni que los vecinos de esa calle tengan dificultades para entrar o salir de las cocheras o para maniobrar.

Situación actual:

En la C/ XXX existe señalización de prohibido aparcar en el margen derecho de la calzada y calle cortada considerando que la señalización ha sido respetada por los vecinos”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Primero.- Por ese Ayuntamiento fue instalada, inicialmente, en la calle XXX de esa localidad una señal informativa de calle cortada y otra en la que se prohibía estacionar a ambos lados de la misma.

Segundo.- Con posterioridad aquella primera señal desapareció, siendo sustituida por otra en la que prohibición se limitaba al lado derecho de la calzada, permitiendo a los vecinos estacionar en el margen izquierdo.

Tercero.- No consta que por esa Entidad local se haya desmentido que la anchura de la calzada sea de 5,85 metros, inferior, en todo caso, a los 6 metros que debe tener, según se establece en la normativa urbanística vigente en ese municipio.

Como bien conoce ese Ayuntamiento, desde un punto de vista competencial, la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (“*el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad*”.); como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante LSV), al establecer:

“Corresponde a los municipios:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.



b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.

El Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que “...el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”.

La discrecionalidad en las decisiones de la Entidad local en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, si la hubiere.

Conforme a estos preceptos, ese Ayuntamiento será competente, por tanto, para acordar “la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”.

Como conclusión, cabe señalar que la normativa sustantiva queda articulada mediante la LSV y el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo (en adelante RGC).

Concretamente, en relación con lo que ahora nos ocupa, el artículo 91.2 del RGC, en sus apartados a) y c), dispone con respecto a las normas generales de paradas y estacionamiento, lo siguiente:

“2. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente”.



Por otro lado, tanto el artículo 139 del citado Reglamento, como el artículo 57 de la LSV, establecen que corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.

Llegado a este punto, debemos detenernos en otra cuestión básica para la resolución de esta queja, a saber: la competencia tiene el carácter de irrenunciable, a tenor del artículo 8 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y debe ejercerse por los órganos que la tienen atribuida como propia.

Por lo tanto, es al Ayuntamiento XXX, como titular de las vías de su municipio, a quien exclusivamente incumbe decidir la señalización, marcas e instalaciones adecuadas, con el fin de salvaguardar la seguridad de quienes las utilizan. Estas son signos externos que se dirigen a todos los usuarios con el fin de ordenar la circulación, la determinación de cuál deba ser la más apropiada para regular el tráfico no puede dejarse a la conveniencia de intereses particulares de unos u otros vecinos, sino que debe ser evaluado desde un punto de vista objetivo.

Este es el criterio que debe inspirar toda actuación relativa a la ordenación del tráfico y a la señalización viaria. Cualquier instalación dirigida a esas finalidades no puede obedecer a la opinión subjetiva de los particulares, sino que deberá valorarse por la Administración si aquella es necesaria desde un punto de vista técnico para mantener la vía en las mejores condiciones posibles de seguridad. La señalización vial, pues, debe responder básicamente a criterios técnicos siempre en beneficio de la correcta regulación y ordenación de la circulación. A estos efectos, solicitar un informe a los servicios técnicos de la Diputación Provincial de León, en cuanto a determinar si el ancho de la vía es suficiente para permitir las maniobras de entrada y salida de los garajes de los inmuebles situados enfrente del lado de la calle en que se permite aparcar, constituiría el paso preliminar antes de adoptar cualquier decisión definitiva con respecto a la señalización.

Esto es, la potestad discrecional de la Administración, a la que *ut supra* nos hemos referido, de instalación de la señalización vial debe responder a la necesidad de aumentar la seguridad, atendiendo a criterios técnicos que garanticen este objetivo y ajustándose a las demás circunstancias que concurren en el caso concreto, por lo que se deberán valorar las características específicas de la zona con objeto de constatar si, efectivamente, existen esas dificultades que se denuncian que tienen, para maniobrar, los vehículos que salen o entran de las cocheras situadas enfrente de la calzada donde se permite el estacionamiento, debido al ancho de la calle.

En este caso, a pesar de que por esa Entidad local se han tomado medidas, al parecer, estas no han sido suficientes, por lo que esa Administración ha de adoptar aquellas que sean necesarias para garantizar la seguridad de las vías, con la finalidad de



evitar posibles daños a las personas y bienes, lo que, de producirse, además podría generar responsabilidad patrimonial a esa Administración en función de los daños y las circunstancias en que se pudieran ocasionar.

Para concluir, resta añadir que los municipios que carecen tanto de auxiliares como de cuerpo de policía local no tienen por qué estar privados de la vigilancia del tráfico, pudiendo formular denuncias en esta materia, ya sea con carácter voluntario, a través de cualquier funcionario municipal, como pueda ser un vigilante o un alguacil, ya sea directamente por los efectivos de la Guardia Civil. A estos efectos, con esta finalidad de asegurar el cumplimiento de la señalización estimamos que puede ser adecuado que la vigilancia de la ordenación establecida, así como la denuncia de las infracciones que se cometan y la sanción de las mismas, se delegue, si no se ha hecho ya, a través del correspondiente convenio, en los términos que establece el artículo 84.4 del Real Decreto legislativo 6/2015, en la Jefatura Provincial de Tráfico.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por esa Administración se proceda, a la mayor brevedad, a solicitar un informe técnico a los servicios dependientes de la Diputación Provincial de León, conforme se indica en la presente Resolución.

SEGUNDA: Que por el Ayuntamiento de XXX, considerando la obligación de adoptar las medidas más eficaces para resolver los problemas objeto de esta queja, y una vez tenga en su poder el indicado informe, se proceda a ordenar el tráfico de la vía objeto de controversia mediante la colocación de las señales que sean necesarias en orden a garantizar la seguridad vial, teniendo en cuenta que solo a esa Entidad local compete decidir dónde y cómo se han de colocar, pero debiendo respetar, en todo caso, la normativa general y municipal.

TERCERA: Que por esa Administración municipal se valore, si no se ha hecho ya, delegar las labores de vigilancia y cumplimiento de ordenación establecida en materia de tráfico, así como la denuncia de las infracciones que se cometan, y la sanción de las mismas, a través del correspondiente convenio, en los términos que establece el artículo 84.4 del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la Jefatura Provincial de Tráfico.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López